



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Fredys Santoya Cuadros
Accionado:	Alcaldía de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00780 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 666 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JHON FREDYS SANTOYA CUADROS**, en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que empezó a ejercer su actividad económica de lustrado de calzado, llevo en el espacio público 31 años, todos ellos en el centro de la ciudad, actualmente se ubica en la dirección carrera 51 con calle 51 parque de Berrio.

Indica, que no tiene pensión, ni propiedades, ni una entrada extra, que es víctima del conflicto armado, que con esta actividad se costea su mínimo vital, ya que a su edad y con sus enfermedades (epilepsia) no posee posibilidad de empleo formal.

Que aproximadamente desde hace dieciocho (18) años tiene autorización para ocupar el espacio público y el año 2019, solicito un módulo y cambio de tipología, para poder vender

más productos, ya que las ventas han disminuido en un porcentaje y por algunos problemas de salud.

Expresa el accionante que el 22 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición a la Alcaldía de Medellín, solicitando lo siguiente:

1. Que le realicen un estudio socioeconómico con el fin de establecer sus condiciones económicas y verificar que su única fuente de ingresos es la actividad comercial que viene desarrollando, por lo que no tiene mínimo vital asegurado para su núcleo familiar.
2. Que se le conceda el cambio de tipología de calzado por venta de picaduras y dulces.
3. Que le indiquen como puede acceder a un módulo para vender sus productos.

Que el 22 de septiembre de 2020, le manifestaron en respuesta de derechos de petición: "me permito informar que el radicado con N° 202010254590, la Subsecretaria de Espacio Público acede a su petición y le informo que la misma ya se encuentra en proceso y que en los próximos días se le notificara por medio de una resolución lo concerniente a su petición".

Finalmente indicó que, desde el 17 de septiembre de 2020, se observa que la Alcaldía de Medellín tiene en asignación administrativa –Pendiente la respuesta de petición, afectando esto su mínimo vital.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Administración Municipal de Medellín emitir respuesta de fondo, oportuna, congruente y con la notificación efectiva, del derecho de petición con radicado 202010254590.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, la cual manifestó lo siguiente:

Que es cierto que mediante oficio Nro. 202010254590 del 16 de septiembre de 2020 el accionante presentó petición con dichas solicitudes.

Que es cierto que la subsecretaria de Espacio Público emite respuesta mediante oficios externo Nro. 202030310555 del 22 de septiembre de 2020.

Que luego de radicar la petición mencionada del 16 de septiembre de 2020 y haberse dado respuesta al mismo indicándole que se iniciarían las acciones necesarias para adelantar el procedimiento de estudio socioeconómico y demás, el ciudadano nuevamente radicó petición con las mismas pretensiones bajo oficio Nro. 202010261290 del 22 de septiembre de 2020, por lo que esta dependencia brinda nuevamente respuesta bajo oficio Nro. 202030321269 del 28 de septiembre de 2020 y en ella se le informa que ya se había indicado sobre las acciones que se realizarían en la respuesta Nro. 202030310555 del 22 de septiembre de 2020.

En este sentido, como se puso de presente anteriormente, la respuesta emitida por la Subsecretaria fue clara y para dar respuesta positiva a su solicitud es necesario agotar un procedimiento el cual cuenta con términos mayores a los de una petición general, esto es adelantar un cruce institucional y programar visita domiciliaria y ello depende de la agenda programa por el personal de apoyo a esta dependencia ya que se atienden múltiples solicitudes sobre la misma pretensión; razón por la cual se configuran los elementos para que se acredite una carencia del objeto por hecho superado.

Finamente se indica que, en este sentido, como se puso de presente anteriormente, la petición elevada por el ciudadano accionante, fue resultado por parte de la administración de manera clara, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado. Así mismo fue notificada en debida forma al peticionario –accionante, razón por la cual se configuran los elementos para que se acredite una carencia del objeto por hecho superado.

4. **Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, otorgó al accionante una respuesta clara y de fondo al peticionario y hay lugar a declarar la carencia actual por hecho superado, o si por el contrario aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma *ibídem*.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son:

“i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener

una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

3. De las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Mediante Decreto Legislativo Número 491 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó en el artículo 5, ampliar los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Por lo tanto, si bien se tiene un término establecido para resolver las peticiones, en Estados de emergencia sanitaria como el que estamos atravesando actualmente a nivel mundial – COVID 19, es permisible y aceptable que se extienda el término para resolver las solicitudes de la ciudadanía.

5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductor, se acreditó que el señor **JHON FREDY SANTOYA CUADROS**, presentó petición a la cual se le asignó el radicado 202010254590, dirigida a la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 29 de octubre del 2020, la accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y expusiera las razones por las cuales no se le había dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, la misma se pronunció, tal y como quedó dispuesto en los antecedentes de este proveído, indicando, además, que la respuesta al derecho de petición se le había notificado al accionante, en cumplimiento de la normativa que viene de referirse. Empero, procedió el Despacho a comunicarse directamente con el actor, quien adujo no haber recibido comunicación alguna que sufragara las peticiones deprecadas en su solicitud, manifestando que preguntando con las personas que comparten su vivienda no se encontró comunicación alguna.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el actor en tutela que no se le ha dado respuesta a la petición formulado por el mismo ante la accionada, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **JHON FREDY SANTOYA CUADROS**, pues a pesar de que se manifestó haber emitido la respectiva respuesta, la misma permanece sin ser notificado al actor,

perpetuándose la violación al derecho de petición, pues mientras no se entera al interesado de la respuesta, el derecho continua vulnerado, de ahí que nuestro máximo Tribunal en lo constitucional haya dicho¹:

"(...) el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(...) 4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en el caso concreto, no se trata de que haya perecido o no el trámite para dar respuesta al derecho de petición, esto, por cuanto como se planteó el problema jurídico, el asunto central en este caso, consiste en que la administración una vez presentado el derecho de petición efectivamente emitió una respuesta sobre el mismo la cual reza:

En atención a la petición de la referencia, me permito informarle que el radicado con el número 2020102545590, la subsecretaría de espacio público accede a su petición y le informo que la misma ya se encuentra en proceso, y que en los próximos días se le notificará por medio de una resolución lo concerniente a sus peticiones.

VALERIA SALDARRIAGA DE LA TORRE.

Por lo anterior, es que la cuestión radica en resolver si esta respuesta es clara y de fondo como ya se anotó lo exige la ley y la jurisprudencia.

Para este despacho es claro que el derecho de petición presentado por el actor no es de aquellos de fácil resolución, es evidente lo solicitado como lo indica la administración en su respuesta requiere de una actividad y trámite administrativo interno, sin embargo, ello no es óbice para otorgar al actor una respuesta indeterminada que en nada resuelve su situación como lo ha indicado nuestro máximo órgano constitucional en sentencias como la **T-1171/01**

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado que debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la

¹ Sentencia T-149/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

respuesta, y el trámite interno que deba surtirse dentro de la entidad para efectos de la resolución de la solicitud. Así, la garantía constitucional de obtener pronta respuesta no puede verse afectada por trámites administrativos internos.

También, en tutelas frente a desacatos por fallos de tutela, la Corte ha intervenido indicando que es cierto que en algunas circunstancias la administración tiene múltiples responsabilidades, tramites por desarrollar y existen turnos para dar solución a casos similares; razón por la cual, si por medio de derecho de petición se da prioridad a tramites sobre otros que están igualmente pendientes pero sobre los que no se ha presentado derecho de petición, puede verse vulnerado el derecho a la igualdad. La Corte no desconoce esta situación, pero no por ello puede dejarse de responder de forma clara y de fondo las peticiones de los ciudadanos. Es así como se han brindado opciones como que la petición sea resuelta de fondo indicando por lo menos cual es el procedimiento a seguir y cuál será el tiempo máximo de respuesta, el cual obviamente, debe ser un término prudencial de manera que se de solución pronta a la petición del actor y no se generen nuevas afectaciones a otros derechos fundamentales.

Corolario con lo expuesto, resulta procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, el cual viene siendo vulnerado por la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, razón por la cual, se ordenará a dicha entidad, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al actor, de la respuesta de fondo brindada a su derecho de petición, elevado el pasado 22 de septiembre de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JHON FREDYS SANTOYA CUADROS**, el cual está siendo vulnerado por la **ALCALDIA DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al actor, de la respuesta de fondo brindada a su derecho de petición, elevado el pasado 22 de septiembre de 2020, en la dirección indicada por el accionante; y llegue a probarlo con una comunicación que arripara al Juez de Conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992,

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ